



**Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho**

Análisis de la Contratación pública y sus procedimientos de revisión

Trabajo fin de grado presentado por: Gabriel Corujo Bolaños
Titulación: Grado en Derecho
Línea de investigación: Contratos Administrativos
Director/a: D. Ángel Trinidad Tornel

Ciudad: Las Palmas de Gran Canaria
15/07/2018
Firmado por: Gabriel Corujo Bolaños

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.3 DERECHO PÚBLICO

Índice

ABREVIATURAS Y SIGLAS	3
RESUMEN.....	4
I. INTRODUCCIÓN	5
II. MOMENTO ACTUAL	6
III. LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO	7
III.1. Naturaleza de los contratos administrativos	7
III.1.1. De los contratos de obras.....	7
III.1.2. El contrato de suministro	8
III.1.3. Los contratos de servicios.....	9
III.1.4. Los contratos mixtos.....	9
III.1.5. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado ...	9
IV. LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN.....	11
IV.1. El recurso especial en materia de contratación	12
IV.1.1. Órganos competentes para la resolución del REMC	14
IV.2. Otros procedimientos de revisión	15
IV.2.1. Recurso de Reposición.....	15
IV.2.2. Recurso de Alzada.....	16
IV.2.3. Revisión de oficio.....	16
IV.2.4. La cuestión de nulidad (TRLCSP)	16
IV.3. Salvedad para contratos de determinados sectores.....	17
V. EJEMPLOS DE FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN	17
V.1. Discrecionalidad técnica y arbitrariedad.....	18
V.2. Inclusión de umbrales de saciedad.....	20
VI. CONCLUSIONES	22
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	24
VIII. FUENTES NORMATIVAS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES	26
VIII.1. Fuentes normativas y legislativas.....	26
VIII.2. Fuentes jurisprudenciales y doctrinales.....	27

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CE – Comisión Europea

UE – Unión Europea

TJCE – Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

TRLCSP – Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

LCSP – Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

LPACAP – Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

TACRC – Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

SARA – Sujetos A Regulación Armonizada

RESUMEN

En el presente estudio se lleva a cabo un análisis descriptivo de los cambios principales en materia de revisión de decisiones promovidos por la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en primer lugar se lleva a cabo una contextualización de los tipos de contrato en el nuevo contexto legislativo y posteriormente se analizan el comportamiento funcional de los procedimientos de revisión de decisiones, finalmente se analizan tres ejemplos comunes de funcionamiento anormal de la Administración su revisión doctrinal y jurisprudencial.

Descriptores: LCSP, contratación pública, REMC, recursos administrativos

I. INTRODUCCIÓN

La contratación pública es la herramienta que tienen las instituciones y entes que forman parte de la estructura institucional del Estado para llevar a cabo todas aquellas acciones a través de terceros, sea por insuficiencia de medios técnicos y/o humanos, especificidades técnicas o tecnológicas, en esencia se trata de aquel procedimiento por el cual un ente del sector público selecciona y contrata a un tercero para satisfacer una finalidad pública (sea una obra, servicio o suministro).

Ahora bien, la contratación pública no puede ser una herramienta arbitraria, sino que debe ajustarse a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, así como a la eficiencia en el gasto público, proporcionalidad e integridad. Todos estos principios rectores han venido recogidos en la legislación aplicable a la contratación pública y sin embargo, desafortunadamente, está social, institucional y en ocasiones judicialmente reconocido que no siempre la contratación pública está ajustada a estos principios y en ocasiones se introducen determinadas cuestiones en los actos preparativos de los contratos que derivan en un procedimiento apartado del legalmente establecido.

La afirmación anterior, aunque dura, no es caprichosa ni nace de la percepción subjetiva del autor del presente trabajo de fin de grado, el propio preámbulo de la ley en materia de contratos públicos actualmente en vigor critica el abuso de determinados procedimientos de contratación <*muy usados en la práctica*>¹ que derivan en un déficit de la transparencia y en la asunción de riesgos de generación de desigualdades entre los licitadores.

Este estudio de investigación pretende centrarse las soluciones a este funcionamiento anormal de la Administración, en los mecanismos de revisión existentes en el ordenamiento y su configuración, así como la forma en la que han evolucionado en los últimos cambios legislativos.

A lo largo del presente trabajo de fin de grado se entrará a analizar en primer lugar el momento de convivencia de dos legislaciones, significativamente diferentes en lo que respecta a la materia concreta de análisis de este trabajo, que se vive en la actualidad en el ámbito de la contratación pública; se expondrán los diferentes procedimientos de

¹ LCSP. Preámbulo, apartado V. en relación al suprimido procedimiento negociado sin publicidad

contratación existentes, los procedimientos de revisión al alcance de los administrados y se realizará un breve análisis de diferentes ejemplos de comportamiento apartado del procedimiento legalmente establecido, apoyándonos en doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y los diferentes Tribunales de Contratación Administrativa de las Comunidades Autónomas.

II. MOMENTO ACTUAL

El momento actual viene definido por la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP),² que viene a sustituir como normativa básica en materia de contratación pública al Real Decreto Legislativo 30/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Los cambios legislativos en esta materia provienen de la puesta en marcha del cuarto paquete legislativo sobre contratación pública por parte de la Unión Europea, que pretenden crear un escenario más competitivo y orientado a los objetivos de la estrategia Europa 2020³, sin embargo a pesar de haber sido publicados en el DOUE el 28 de marzo de 2014 no es hasta noviembre de 2017 que se produce una trasposición al ordenamiento jurídico español, entrando en vigor al concluir el periodo de *vacatio legis* de cuatro meses contemplado en la disposición final de la LCSP⁴, es decir, el 9 de marzo de 2018.

Actualmente en el panorama de contratos administrativos del territorio español conviven procedimientos sujetos al TRLCSP con procedimientos sujetos a la LCSP, tal y como establece la disposición transitoria primera de la LCSP, en relación a los procedimientos de contratación iniciados antes durante el periodo de *vacatio legis* referido. Esta circunstancia genera una situación de especial interés para el objeto de estudio del presente Trabajo de Fin de Grado, pues afecta de manera expresa a los procedimientos de revisión⁵, ya sea iniciados de oficio o a través de recurso especial en materia de contratación, ya que si éstos se iniciaron antes de la entrada en vigor de la LCSP se regirán por el texto refundido anterior y si fueron iniciados con posterioridad a

² RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (2017)

³ MORENO MOLINA, J.A. (2013; pags. 115 a 163)

⁴ GIMENO FELIÚ, J.M. (2010)

⁵ apartado 4 de la disposición transitoria primera del TRLCSP

la entrada en vigor de la LCSP se regirán por esta, a pesar de que el expediente se haya venido regulando por la norma anterior.

El interés de esta circunstancia viene dado porque uno de los cambios sustanciales que introduce la nueva norma es relativo a los procedimientos de revisión, en concreto al recurso especial en materia de contratación que ve ampliado su ámbito de aplicación en esta nueva norma.

III. LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

En adelante se expondrá una descripción no exhaustiva, prácticamente enunciativa, de los tipos de contrato existentes en la legislación vigente. El objeto de este apartado es la contextualización del esquema de contratación dado que los procedimientos de revisión que operan dependen del tipo de contrato y el presupuesto de licitación.

La caracterización de los contratos es uno de los aspectos continuistas de la LCSP, sin embargo ello no obvia la necesidad de proceder a la descripción de los tipos de contrato existentes, dado que como ya se apuntó el propósito de este apartado es meramente conceptual y con objeto de establecer el contexto en relación con los procedimientos de revisión, ya que el procedimiento a aplicar, como se verá en adelante, está determinado por la naturaleza de contrato e importe del mismo, que determinará si está sujeto a regulación armonizada o no.

III.1. Naturaleza de los contratos administrativos

Los contratos se caracterizan en función de su naturaleza, en este caso se dividen entre contratos de obras, contratos de suministro y contratos de servicios, además de dos tipos especiales, que son la concesión (de obra o de servicio) y los contratos mixtos.

Estos contratos se califican de acuerdo a la sección primera del capítulo II del Título preliminar del TRLCSP, aunque pueden existir determinados contratos del sector público que se califiquen según otras normas de derecho administrativo o derecho privado.

III.1.1. De los contratos de obras

En este apartado diferenciaremos los contratos de obras y los contratos de concesión de obras públicas como dos tipos contractuales diferentes.

Los contratos de obras, definido en el artículo 6 del TRLCSP⁶, se caracterizan por tener por objeto la realización de una obra o alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I del TRLCSP. La propia norma define el alcance de una obra como aquel resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble. De esta forma deja clara la norma lo que se debe entender por obra a la hora de calificar un contrato.

Un supuesto especial de los contratos que tienen por objeto una obra es el contrato de concesión de obras públicas definido en el artículo 7 del TRLCSP⁷ y regulado en el, que teniendo por objeto alguna de las prestaciones a las que se refiere el artículo 6 y cuya contraprestación consiste o bien el derecho a explotar la obra o bien en el derecho de explotación acompañado del de percibir un precio.

Las actuaciones preparatorias de estos contratos se regulan en la Sección 1^a (contrato de obras) y Sección 2^a (contrato de concesión de obra pública) del Capítulo II, del Libro II del TRLCSP, y las normas especiales para contratos de obras, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministros, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado se regulan en los diferentes capítulos del Título II, Libro IV del TRLCSP, en el que se regula los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos.

III.1.2. El contrato de suministro

El contrato de suministro, regulado en el artículo 9 del TRLCSP⁸ tiene por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, el arrendamiento con o sin opción de compra de productos o bienes.

Existen ciertas particularidades a la hora de calificar un contrato de suministro, la norma aclara aquellos tipos de contrato que “en todo caso” se considerarán contratos de suministro, en esencia, todos aquellos en los que el empresario se obligue a la entrega de una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario aunque no esté definida la cuantía total, los de fabricación una cosa elaborada ad hoc en relación a unas características peculiares fijadas por la administración contratante, así como los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de

⁶ Artículo 13 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

⁷ Artículo 14 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

⁸ Artículo 16 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

telecomunicación y tratamiento de información, considerando la salvedad de los programas de ordenador desarrollados a medida.

Esta clasificación que establece la norma de determinados contratos que por defecto deben ser considerados de suministro no son la totalidad de los contratos de suministro, más bien deberían entenderse como una clasificación de mínimos. Es de destacar la salvedad relativa a los programas de ordenador desarrollados a medida, que se consideran un servicio.

III.1.3. Los contratos de servicios

El contrato de servicios se define en el artículo 10 del TRLCSP⁹ y se caracteriza porque su objeto lo comprenden prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o a la obtención de un resultado distinto del de los apartados anteriores. Vienen categorizados en el Anexo II del TRLCSP.

Naturaleza diferente tienen los contratos de gestión de servicios públicos, que se definen en el artículo 8 del TRLCSP¹⁰, y son aquellos en cuya virtud se encomienda a una persona la gestión de un servicio cuya prestación es propia de una Administración Pública. Es de destacar que este tipo de contrato no es aplicable a entidades de derecho público que se crean precisamente para el fin requerido o aquellas entidades de derecho privado que tengan titularidad totalmente pública.

III.1.4. Los contratos mixtos

Los contratos mixtos se definen en el artículo 9 del TRLCSP y se refieren a aquellos cuyo objeto contenga prestaciones que corresponden a contratos de una naturaleza y de otra, por ejemplo un suministro e instalación, un suministro que conlleve un determinado servicio, en relación a la forma en la que se tramitarán, dependerá de cuál es la prestación que tenga más peso económico en el contrato.

III.1.5. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado

La regulación de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado es uno de los aspectos en los que se introducen diferencias en los cambios

⁹ Artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁰ Artículo 15 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

legislativos que se producen como consecuencia de la trasposición de las directivas europeas que se materializa en la LCSP, en concreto este tipo de contratos, que se definía como aquel en el que una Administración o entidad de derecho público encargaba a una entidad de derecho privado la realización de una actuación y la financiación de la misma con objeto del cumplimiento de un determinado servicio público, sin embargo desaparece de la regulación en vigor a la fecha de realización de este TFG.

III.2. Contratos sujetos a regulación armonizada

Los contratos sujetos a regulación armonizada, en adelante contratos SARA, son los contratos de obras, de concesión de obras, de concesión de servicios, de suministro y de servicios, cuyo valor sea igual o superior a:

- 5.548.000 euros en el caso de los contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios.
- 144.000 euros en los contrato de suministros, si son contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- 221.000 euros para el resto de contratos de suministros.
- 144.000 euros en los contrato de servicios, si son contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- 221.000 euros en contratos de servicios adjudicados por entidades distintas a las anteriores.
- 750.000 euros en contratos de suministro que tengan por objeto servicios sociales y otros servicios específicos numerados en el anexo IV de la LCSP.

Los contratos SARA han sido creados por el legislador español para garantizar la aplicación de la normativa comunitaria al sistema de contratación pública español. Para los contratos SARA la Directiva impone una legislación imperativa a la que han de ajustarse, con independencia de la naturaleza del ente del sector público que convoque el procedimiento, es decir, sin importar que esté sujeto a derecho público o a derecho privado¹¹.

¹¹ RODRIGUEZ CASTAÑO, A.R.(2013; pág. 1).

III.3. Contratos administrativos y contratos privados

En cuanto al régimen jurídico aplicable, dentro del esquema de contratación pública debe diferenciarse entre los contratos administrativos y los contratos privados.

Podemos afirmar que la Ley regula qué entes del sector público están sujetos a la misma, en este momento se establece la distinción entre aquellos entes que son poderes adjudicadores son a la vez Administración Pública y qué entes, siendo poderes adjudicadores, no son Administración pública. En este sentido, en el caso de tienen la consideración de contratos privados los que celebren las administraciones públicas cuyo objeto sea distinto de un contrato de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministros y servicios (que serán contratos administrativos), así como aquellos contratos que no sean declarados como administrativos por una ley, además de los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas y los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador¹².

En esencia los contratos privados quedan fuera del objeto de este TFG, sin embargo se entiende que debe realizarse la alusión por la sujeción de algunos de estos contratos privados a regulación armonizada.

Es necesario destacar que los contratos privados (a efectos de la LCSP) se rigen por derecho público en lo relativo a su preparación y adjudicación, y en lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción se rigen por derecho privado¹³.

IV. LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Un sistema de contratación pública que ansíe estar presidido por los principios de legalidad, confianza legítima, transparencia e igualdad de trato debe disponer de herramientas a través de las cuales poder corregir el funcionamiento anormal que pudiera producirse en el discurrir de un procedimiento de licitación.

Los procedimientos de revisión pueden ser iniciados a instancia de parte, por alguno de los interesados en el procedimiento de contratación objeto de revisión, o de oficio, por parte de la Administración si detectase errores subsanables o insubsanables en los

¹² GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. (2017)

¹³ Art. 24 y ss. LSCP

trabajos preparatorios del contrato. En función de las particularidades, debe recurrirse a los diferentes mecanismos que articula la LCSP (anteriormente el TRLCSP) al respecto.

Tal y como sucedía con el TRLCSP, el esquema de recursos contra las adjudicaciones de los contratos del sector público sigue siendo dualista, por un lado los contratos sometidos a recurso especial, y por otro los demás contratos, sometidos al régimen común de los recursos administrativos y contencioso administrativos¹⁴.

Para la resolución de los recursos especiales son competentes los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, con carácter de órgano jurisdiccional¹⁵, y con respecto a los segundos los órganos competentes son los establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En ambos casos, culmina en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, salvo en los casos relativos a controversias en relación a los contratos privados, que será la jurisdicción civil.

IV.1. El recurso especial en materia de contratación

El Recurso Especial en Materia de Contratación, en adelante REMC, es el mecanismo fundamental de revisión de decisiones a instancia de parte que habilita la Ley de Contratos del Sector Público. Su regulación viene dada en el Capítulo V del Título I del Libro Primero de la LSCP.

El REMC es uno de los aspectos que, manteniendo su nombre, resulta ampliamente modificado en la reforma legislativa que opera con la entrada en vigor de la LCSP, en ella se aumenta el ámbito de aplicación del REMC a los contratos de servicios y suministros cuyo valor supere los cien mil euros y a aquellos de obras, concesiones de obras y de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros, dejando de estar vinculado a los contratos sujetos a regulación armonizada (como sí lo estaba en el TRLCSP).

Se trata de un recurso de carácter potestativo, esto es, que no es preceptiva su interposición con carácter previo a la interposición de recurso Contencioso Administrativo.

¹⁴ RAZQUIN LIZARRAGA, M. M.; VAZQUEZ MATILLA, F. J. (2017; págs. 2-4)

¹⁵ Sentencia TJUE de 6 de Octubre de 2015, asunto C-203/17, con respecto del Tribunal Administrativo Catalán de Contratos del Sector Público.

Son recurribles a través de REMC el anuncio de licitación, los pliegos que rigen la contratación, los documentos contractuales que contengan condiciones o cláusulas que rijan la contratación así como cualesquiera actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación y que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad al licitador de continuar en el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, los acuerdos de rescate, modificaciones, así como los propios acuerdos de adjudicación, con respecto a estos últimos el REMC contiene una particularidad, la articulación de un mecanismo suspensivo que opera de forma automática cuando el acto recurrido es el de adjudicación, salvo excepciones concretas (en esencia los contratos basados en acuerdo marco o basados en un sistema dinámico de adquisición).

En relación a las consecuencias de la interposición de recurso especial, es necesario destacar que la propia LCSP en su artículo 153 establece prohibición expresa de la formalización del contrato en el plazo de 15 días hábiles si el contrato está sujeto a recurso especial. En lo relativo a la suspensión automática, será el Tribunal Administrativo encargado de resolver el mismo quien resuelva el levantamiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento.

Un dato que arroja luz sobre la utilidad del REMC es el volumen de actividad, desde que en el año 2010 se pusieran en funcionamiento los órganos encargados de conocer de los recursos especiales hasta finales del año 2015, estos órganos han dictado más de 6.000 resoluciones¹⁶, además la tendencia aumenta, por lo que podemos deducir que es un instrumento ha generado confianza en los actores del sistema de contratación pública.

Conviene reflexionar sobre la justificación de este efecto sobre los recurrentes, los cambios operados en el cambio legislativo en el que entra en vigor el TRLCSP incorporan, entre otras cosas, en lo relativo al recurso especial en materia de contratación la desaparición de la posibilidad de levantamiento de las suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación cuando el acto recurrido es la adjudicación, posibilidad que la Ley 30/2007 establecía transcurridos 5 días desde la interposición del mencionado recurso especial. La desaparición de esta potestad del órgano de contratación supuso la identificación del REMC como una herramienta útil para los licitadores, que encontraron un mecanismo que pudiera corregir el funcionamiento anormal de la Administración, que eliminaba la posibilidad de que en

¹⁶ VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. (2016; pág. 5)

una mala praxis manifiesta los órganos no resolvieran los recursos, abocando los procedimientos de revisión a una eventual y muy tardía resolución en la jurisdicción contencioso-administrativa y con meros efectos indemnizatorios, pues ya en aquel momento el objeto de los procedimientos de contratación recurridos estarían en ejecución, si no completamente ejecutados.

Estos datos de “popularización” ponen de manifiesto que es un mecanismo que está resolviendo con relativa celeridad las discrepancias en materia precontractual.

No existen datos oficiales fiables a disposición que revelen el número de recursos en vía administrativa antes del sistema establecido por el TRLCSP, pero sí parece reconocido por los actores de la contratación pública que la recurribilidad ha aumentado notablemente, cabe deducir que esto no puede deberse a que de un determinado momento en adelante los poderes adjudicadores han empezado a hacer mal las cosas¹⁷, parece más lógico pensar que fue un acierto del legislador introducir los cambios para dotar al sistema de más eficacia, más seguridad jurídica y apuntalar en la práctica el principio de confianza entre Administración y administrados.

IV.1.1. Órganos competentes para la resolución del REMC

Los órganos competentes para la resolución de los REMC son los Tribunales Administrativos, en el caso del Estado y aquellas CCAA que tengan convenio con él, el TACRC.

No cabe duda que estos órganos gozan de una naturaleza especial en el seno de la Administración, acercándose a las características propias de los órganos jurisdiccionales¹⁸, podemos decir que en comparación con el resto de órganos administrativos, la posición institucional singular que tienen estos tribunales administrativos, gozando de relativa independencia, es “cuasi-jurisdiccional”.

En este sentido, resulta esclarecedora la Sentencia TJUE de 6 de Octubre de 2015¹⁹, estableciendo que puede hacerse una interpretación funcional del concepto de “órgano jurisdiccional”, de manera que además de a algunos órganos del Poder Judicial, pudiera reconocérsele un estatus particular a algunos órganos de naturaleza administrativa. En este sentido, tal estatus le es aplicable a los Tribunales económico-administrativos y a

¹⁷ VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. (2016; pág. 6)

¹⁸ VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. (2016; pág. 24)

¹⁹ Sentencia TJUE de 6 de Octubre de 2015, asunto C-203/17, con respecto del Tribunal Administrativo Catalán de Contratos del Sector Público.

los Tribunales encargados de resolver los recursos especiales en materia de contratación²⁰. No obstante este reconocimiento funcional no es único de los Tribunales de contratación, es una cuestión reconocida también a otros tribunales, como el Tribunal de Defensa de la Competencia (TJCE-Asunto 67/91), y como ya se ha dicho, a los Tribunales Económico-Administrativos²¹.

IV.2. Otros procedimientos de revisión

Además del recurso especial en materia de contratación, existen otros procedimientos de revisión de decisiones que resultan de aplicación para aquellos casos en los que no es aplicable el REMC. Además, existen otros procedimientos de revisión que no requieren que sea iniciado a instancia de parte, como es el caso del recurso, que debe ser interpuesto por el interesado, sino existen mecanismos, como la revisión de oficio, en los que la administración, de oficio, revisa los errores que ha podido cometer en el devenir de la preparación del contrato. Mención aparte merece la cuestión de nulidad del TRLCSP, dado que desaparece de la legislación como tal con la entrada en vigor de la LCSP, sin embargo sus causas pueden hacerse valer dentro de la misma regulación a través de REMC.

A continuación se realiza una breve descripción de los mismos, teniendo en cuenta que se describen desde el prisma de su funcionalidad en el sistema de revisión de decisiones en materia de licitaciones públicas.

IV.2.1. Recurso de Reposición

El recurso de reposición es un recurso administrativo que se interpone contra actos que ponen fin a la vía administrativa. En el ámbito de la contratación pública es de aplicación subsidiaria, se interpone en actos para los que no es aplicable el recurso especial en materia de contratación y sobre los que resuelve el mismo órgano que dictó la resolución recurrida.

El plazo para la interposición de recurso de reposición es de un mes desde la fecha en la que se dictó el acto recurrido, después de este plazo sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo. El plazo para resolver el recurso por parte del órgano es de un mes.

²⁰ Sentencia TJUE de 30 de junio de 1966, 61/65, Vaassen- Göbbels.

²¹ Sentencia TJUE de 21 de marzo de 2000, Gabalfrisa SL/AEAT

Desde un punto de vista analítico, entrando a valorar la realidad cotidiana, sin necesidad de escudriñar demasiado, encontramos un gran porcentaje de recursos que no se resuelven, se resuelven sin motivación, etc., todo ello va en detrimento de la utilidad (téngase en cuenta que se analiza desde el punto de vista de la contratación) de un mecanismo de revisión y por tanto la devaluación del mismo como instrumento²².

IV.2.2. Recurso de Alzada

El recurso de alzada es un recurso administrativo que se puede interponer contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y sobre las que resuelve un órgano jerárquicamente superior al que dictó el acto recurrido. El plazo para interponer recurso de alzada es de un mes desde que se dictó el acto recurrido, cabiendo después de este plazo recurso contencioso-administrativo.

Atendiendo al ya referido momento de transición legislativa en materia de contratación pública en el que nos encontramos, la ampliación del ámbito de los REMC ha venido a subsanar, aunque únicamente en parte, la deficiencia práctica que provoca la falta de independencia con respecto a la cuestión de discrepancia de los órganos llamados a resolverlo.

IV.2.3. Revisión de oficio

La LCSP en su artículo 41, tal y como ya hacía el TRLCSP (art. 34), prevé la posibilidad de revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la LPACAP.

El órgano de contratación es competente para declarar la nulidad de estos actos si incurren en vicio de nulidad o declarar su lesividad si concurrieran causas de anulabilidad.

IV.2.4. La cuestión de nulidad (TRLCSP)

Como ya se ha adelantado, la cuestión de nulidad es uno de los aspectos que formalmente no se mantienen en la LCSP, no obstante, las causas de la misma aún pueden hacerse valer, salvo que en este caso el legislador ha previsto que el instrumento sea el REMC.

²² CIERCO SEIRA, C. (2016; pág. 2)

La cuestión de nulidad se regulaba en el artículo 39 del TRLCSP y estaba configurado como un recurso de naturaleza contractual, en contraposición con el REMC que se considera de naturaleza precontractual. Esto es así porque lo el REMC se hace valer en todo caso con carácter previo a la formalización del contrato y la cuestión de nulidad se articula en todo caso en el momento posterior a la formalización, por operar cualquiera de los supuestos especiales de nulidad contractual reflejados en el artículo 37 del TRLCSP. Parece pues de Perogrullo destacar que para que existan supuestos de nulidad contractual debe existir contrato sobre el que se den tales vicios.

IV.3. Salvedad para contratos de determinados sectores

Un trabajo de las características del presente no puede dejar de lado la singularidad de los contratos administrativos llevados a cabo en determinados sectores, como es el caso de los sectores del transporte, agua y energía, que gozan en nuestro ordenamiento jurídico de una ley de contratos específica, es el caso de la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en adelante LCSE.

Las singularidades de la contratación pública en estos sectores exceden con mucho el alcance del presente Trabajo de Fin de Grado, no obstante, debemos destacar brevemente las siguientes diferencias principales en lo relativo a los procedimientos de revisión:

- No existe la figura del recurso especial en materia de contratación, aunque existe un procedimiento de tramitación similar, la reclamación.
- Los umbrales económicos para que un contrato sea susceptible de reclamación son mayores en la LCSE.
- En la LCSE se mantiene la existencia de la cuestión de nulidad.

V. EJEMPLOS DE FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN

A continuación se estudiarán tres conceptos ejemplifican tres tipos de funcionamiento anormal de la Administración con cierta incidencia en la práctica y muy discutidos doctrinal y jurisprudencialmente.

El interés de este apartado es concretar hechos jurídicos controvertidos que han sido analizados por órganos administrativos y jurisdiccionales, que muestran la necesidad

de la existencia de procedimientos de revisión de decisiones ágiles e independientes que se encarguen de restablecer la legalidad en las situaciones en las que corresponda. Los tres conceptos que vamos a analizar están íntimamente relacionados, en primer lugar analizaremos la diferencia entre la discrecionalidad técnica y la arbitrariedad (en esencia es arbitrario todo lo que se salga de los límites de lo discrecional), por tanto podremos deducir que la toma decisiones arbitrarias o la toma de decisiones sin una argumentación y modificación que la sustente es arbitraria y por tanto deriva en una quiebra de los principios que deben regir la contratación pública, en suma, la transparencia y la igualdad de trato.

En segundo lugar analizaremos otro supuesto de aparición común en los procedimientos de contratación en los que la Administración adopta un comportamiento apartado del legalmente establecido, se trata del establecimiento de umbrales de saciedad como herramienta para vulnerar el secreto de las proposiciones y determinar el resultado de una licitación. Vemos como realmente este segundo supuesto es un derivado del comportamiento arbitrario.

En tercer lugar, estudiaremos otro derivado del comportamiento arbitrario, la generación de subcriterios *ex novo* que no aparecían en los pliegos, cuestión de que sucede con asombrosa asiduidad en el día a día de la contratación pública.

V.1. Discrecionalidad técnica y arbitrariedad

Un funcionamiento anormal clásico, dado el componente subjetivo que tienen algunos de los criterios de valoración para la determinación de la oferta económica más ventajosa en una licitación. Aspectos como “calidad técnica de la oferta”, “adecuación del plan de mejora continua”, así como otros ejemplos, son criterios que si bien pudieran ser válidos, son de naturaleza subjetiva y dependientes de juicio de valor.

La evaluación de aspectos sujetos a juicio de valor implica de entrada cierta dificultad para la revisión de las decisiones, por lo que, reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración, se hace necesario que las decisiones estén adecuadamente motivadas y fundamentadas, con objeto de que no produzcan indefensión.

En este sentido, la Sala contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo²³ ha venido a recordar que la discrecionalidad técnica de las mesas de contratación, y por extensión de los técnicos involucrados en el procedimiento de licitación no se constituye como una potestad absoluta, soberana, carente de control, sino que muy al contrario está sujeta a control jurisdiccional.

“Pues bien, la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados.

Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional.

En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

La línea entre la discrecionalidad técnica y la decisión absolutamente arbitraria se encuentra precisamente en la motivación de las decisiones, que a su vez resulta el aspecto que las hace revisables. Así pues, para poder hacer valer la presunción de certeza y de razonabilidad de la discrecionalidad técnica, se requiere especialización de los órganos seleccionadores²⁴

Por tanto, el significado de discrecionalidad técnica, de acuerdo a la jurisprudencia señalada, consiste en respetar que las valoraciones, es decir, la fundamentación de las decisiones sujetas a juicio de valor, han sido realizadas por órganos cualificados, y además de ello, del entendimiento de que el mero conocimiento técnico, aún cuando fuera cualificado, no constituye una presunción de acierto *iuris tantum*, sino que admisible un margen de discrepancia dentro del conocimiento técnico de que se trate²⁵.

²³ Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 1º de Mayo de 2017 (rec. 2504/2015)

²⁴ Sentencia del TC 34/1995, de 6 de febrero.

²⁵ Acuerdo 98/2015 Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Aragón.

Para que no se de la arbitrariedad es necesario que la discrecionalidad técnica no quiebre los principios de igualdad de trato y transparencia, pues dejaría de ser discrecionalidad. La discrecionalidad técnica no puede amparar la vulneración de los principios de concurrencia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos²⁶.

Por todo ello, se hace necesario que un informe técnico²⁷:

- Exprese el material o las fuentes de información sobre las que opera el juicio técnico.
- Consigne criterios de valoración cuantitativa que se utiliza para emitir el juicio técnico
- Exprese por qué la aplicación de los criterios conduce a tal resultado.

V.2. Inclusión de umbrales de saciedad

La inclusión de umbrales de saciedad, en el supuesto de estudio que nos ocupa, resulta un comportamiento apartado del legalmente establecido, para generar un mecanismo que permite vulnerar el principio de igualdad de trato, transparencia y libre competencia recogidos en el artículo 132 LCSP.

Para una mejor ilustración del supuesto de hecho, supongamos una licitación pública para la contratación de determinados servicios de asesoramiento jurídico, con valor estimado de 500.000€, para el plazo de 6 meses y con los siguientes criterios de valoración:

Criterios sujetos a juicio de valor	
Calidad técnica de la propuesta	20 puntos
Criterios objetivos	
Precio (umbral de saciedad: 400.000€)	60 puntos
Extensión de plazo (umbral de saciedad: 4 meses extra)	20 puntos
TOTAL	100 puntos

Partiendo de este supuesto de hecho, aparentemente transparente, con un total de 80 puntos de 100 en criterios objetivos, realmente hace que la mejor oferta posible pueda ser conocida con carácter previo a la apertura de las ofertas, haciendo carecer de sentido lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, según el cual la valoración de

²⁶ Acuerdo 23/2013 Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

²⁷ STS de 24 de septiembre de 2014 (Recurso de Casación 1375/2013)

criterios sujetos a juicio de valor se produce con anterioridad a la valoración de criterios automáticos o evaluables mediante fórmula matemática. El procedimiento del artículo 150 del TRLCSP es un procedimiento garantista que persigue la transparencia y el respeto al principio de interdicción de la arbitrariedad, sin embargo el establecimiento de umbrales artificiales de saciedad produce que la repercusión máxima de los criterios objetivos pueda ser conocida con anterioridad a la apertura de sobre, posibilitando a un evaluador arbitrario “compensar” esa diferencia en los criterios sujetos a juicio de valor.

Numerosas son las resoluciones del TACRC que se pronuncian en este sentido, declarando que se vienen considerando contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos las fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas, las que establezcan umbrales de saciedad más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación mayor²⁸.

Dicho lo anterior, no se entra a valorar si los objetivos de la Administración puedan o no ser dignos de consideración (por ejemplo asegurar una determinada “seriedad” de las ofertas), lo que reflejan las resoluciones estudiadas es que “*se llega a un escenario cuando menos cercano al concepto de fraude de ley del artículo 6.4 CC, pues a la postre, y con la cobertura de una ecuación matemática aparentemente inocua, la licitación se hace depender de criterios puramente subjetivos²⁹ (...) el fraude de ley no requiere intención o conciencia de burlar aquella³⁰*”.

V.3. Introducción de subcriterios ex novo

En este supuesto de hecho estudiaremos un nuevo derivado de comportamiento arbitrario, aquel en el que el evaluador divide en sub criterios aquellos criterios de evaluación de las ofertas recogidos en los pliegos.

Los criterios de valoración tienen que ser conocidos para la totalidad de los licitadores, de lo contrario supondría una clara vulneración de la igualdad de trato y del principio

²⁸ Resolución 906/2014 TACRC; Informe 6/2014 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón; Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014; Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón; Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa; Informe nº 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196); Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 –pág. 77-, nº 1011 –pág. 128; Informes del Tribunal de Cuentas nº 889 –pág. 101-, nº 942 –pág. 31- y nº 955 –pág. 209-)

²⁹ Resolución 542/2015 TACRC

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 20 de mayo de 1988 – Roj STS 10592/1988

de transparencia, pues los licitadores no tendrían posibilidad de presentar ofertas disponiendo de toda la información disponible³¹.

Tampoco puede el evaluador realizar una ponderación de estos sub criterios a posteriori, pues de haberse establecido previamente en los pliegos que rigen la contratación, los licitadores hubieran realizado ofertas diferentes.

El TJUE, en reiterada jurisprudencia ha venido inadmitiendo que los poderes adjudicadores establezcan y valoren criterios de adjudicación diferentes a los expresamente contemplados en los anuncios de licitación y en los pliegos³², y se determina que es contrario a los principios de igualdad de trato y de obligación de transparencia derivada del mismo, el hecho de que en un procedimiento de licitación la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes o subcriterios relativos a los criterios publicados en el anuncio; no es que el Alto Tribunal se oponga a que la mesa de contratación establezca un peso a elementos secundarios de un criterio establecido con antelación, siempre que tal decisión:

- No modifique los criterios de adjudicación conocidos por los licitadores a través de los pliegos que rigen la contratación.
- No contenga elementos que de haber sido conocidos en el momento de preparación de ofertas, hubieran podido influir en la misma.
- No haya sido adoptada con objeto de discriminar o perjudicar a alguno de los licitadores.

VI. CONCLUSIONES

De la elaboración del presente Trabajo de Fin de Grado se han obtenido las siguientes conclusiones:

- 1) La contratación pública no es perfecta y es uno de esos asuntos que requiere de una constante revisión, pues la práctica diaria de la misma hace que se generen deformaciones y comportamientos anormales, no obstante, se aprecia la conciencia del legislador, tanto comunitario como español, de este extremo en los sucesivos cambios que ha venido sufriendo la legislación aplicable, en aras de alcanzar un modelo más transparente, igualitario y que genere mayor confianza jurídica. Existiendo aún evidentes áreas de mejora, es justo reconocer

³¹ Resolución 66 el Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de la CAC

³² Sentencia TJUE de 24 de enero de 2008 (asunto C-532/06, Alexandroupoulis)

que media un abismo entre la capacidad de decisión e influencia personal de la actual ley con las que la han precedido.

- 2) Las sucesivas leyes, tratando con mayor o menor éxito de limitar las decisiones unipersonales, fallan, a juicio del que suscribe, en no establecer un sistema de responsabilidad patrimonial clara de aquellas personas que toman las decisiones, de manera que el comportamiento antijurídico, anormal y que produce un quebranto directo a la res pública aunque no se produzca con afán lucrativo, no es desincentivado. Las responsabilidad patrimonial del comportamiento antijurídico recae sobre la Administración, que rara vez repite contra el verdadero ejecutor de tal comportamiento, ello unido a la dilación de los procedimientos judicializados hace que no exista un verdadero sistema que castigue a quien maneja la cosa pública como si fuera propia.
- 3) La ampliación del ámbito de aplicación del REMC resulta sin duda en un mejor funcionamiento de los recursos como procedimiento de revisión, dado que no los mismos no son resueltos por el mismo órgano que lo dictó (como en el recurso de reposición) o por su superior jerárquico (como en el recurso de alzada), no obstante, sería deseable que cualquier recurso en materia de contratación, con independencia de su importe fuera resuelto por un Tribunal Administrativo, pues en caso de revisión de decisiones (por los propios órganos o sus superiores jerárquicos) parece que la Administración cumple la máxima jurídica *nemo iudex in causa propria*, y no dirime en causa propia a pesar de la obligación de resolver que le está establecida.
- 4) Los Tribunales Administrativos son una herramienta positiva porque gozan de una relativa independencia al resolver recursos presentados en otras Administraciones, no obstante, esta independencia es relativa, pues en el caso de los Tribunales Administrativos Centrales de las Comunidades Autónomas, éstos son dependientes de las mismas, lo mismo sucede con el caso del Tribunal Administrativo Central, también dependiente de la Administración Central.

En relación a futuras líneas de investigación, se han alcanzado las siguientes conclusiones (en alguno de los casos puras reflexiones del autor):

- 1) A pesar de estar caracterizado de forma muy pormenorizada, la contratación pública es un campo amplísimo con un gran número de aristas que pudieran ser objeto de investigación concreta. Esta cuestión hace inabordable para un trabajo de estas características el análisis completo de toda la instrumentación jurídica.

- 2) La investigación sobre los procedimientos de revisión de decisiones, más allá de una mera enumeración de cuestiones que pueden ser consultadas en la ley (legitimación, actos recurribles, plazos, etc.) es un ámbito dinamizado por las Directivas Europeas de reciente aplicación y que vive y vivirá grandes cambios, además, cada contrato genera “su propia ley” a través de los pliegos que rigen cada contratación, por lo que el profesional del derecho administrativo con inquietud en contratación pública puede encontrar siempre supuestos de hecho novedosos y dignos de estudio.
- 3) El REMC, desde el punto de vista investigador, contiene multitud de elementos a analizar en sucesivos trabajos, desde la independencia, la vertiente deontológica, la naturaleza de los órganos llamados a resolverlo, el encaje en el Derecho europeo, etc.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CIERCO SEIRA, C. (2016) “*Los Recursos Administrativos en España*”. Ponencia XI Congreso AEPDA.

GALLEGO CÓRCOLES, I. (2017) “*Contratación pública e innovación tecnológica*”. Revista Española de Derecho Administrativo, número 184/2017. Sección Estudios. Editorial Civitas S.A.

GIMENO FELIÚ, J.M. (2010) “*La Ley de Contratos del Sector Público: ¿una herramienta eficaz para garantizar la integridad?*”. Revista española de Derecho Administrativo num.147/2010 parte Estudios. Editorial Civitas, S.A.

GIMENO FELIÚ, J.M. (2017) “Hacia una nueva ley de contratos del sector público. ¿Una nueva oportunidad perdida?”. Revista española de Derecho Administrativo num.182/2017 parte Estudios. Editorial Civitas, S.A.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. (2017) “El procedimiento contractual”. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Civitas, S.A.

MORENO MOLINA, J. A. (2013) “*La cuarta generación de Directivas de la Unión Europea sobre contratos Públicos.*” Observatorio de los Contratos Pùblicos 2012, Editorial Aranzadi S. A. U.

ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2015) “*La lucha contra la corrupción en la gestión de las políticas de la Unión Europea: guía jurídica e institucional.*”. Revista Aranzadi Unión Europea num.11/2015 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U.

RAMÓN FERNÁNDEZ, T. (2008) “*De la arbitrariedad de la Administración*”. Universidad Complutense de Madrid. Editorial Aranzadi, S.A.U.

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (2014) “*Contratos de gestión de servicios públicos y recursos especiales en materia de contratación (presente y propuestas de reforma)*”. Revista española de Derecho Administrativo num.161/2014. Sección Estudios. Editorial Civitas, S.A.

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (2017) “La adjudicación de contratos por entidades del sector público que no son administraciones públicas y de contratos subvencionados.”. VAZQUEZ MATILLA, F. J. *La adjudicación de contratos públicos en la nueva Ley de contratos del sector público*. Editorial Aranzadi, S.A.U.

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (2017) “*Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las administraciones públicas.*”. VAZQUEZ MATILLA, F. J. *La adjudicación de contratos públicos en la nueva Ley de contratos del sector público*. Editorial Aranzadi, S.A.U.

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (2017) “*Recursos contra la adjudicación.*”. VAZQUEZ MATILLA, F. J. *La adjudicación de contratos públicos en la nueva Ley de contratos del sector público*. Editorial Aranzadi, S.A.U.

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (2017) “*Los veinte puntos ‘cardinales’ de la nueva LCSP.*”. Aranzadi digital num.1/2017 parte Estudios y comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U.

RODRÍGUEZ CASTAÑO, A. R. (2013) “*Manual de Auditoría Pública*”. Edificio LEX NOVA.

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. (2016) “Análisis de los rasgos y peculiaridades del recurso especial en materia de contratación pública: en la senda hacia el cumplimiento efectivo del derecho a una buena administración”. Ponencia XI Congreso AEPDA.

VIII. FUENTES NORMATIVAS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

VIII.1. Fuentes normativas y legislativas

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Art. 6

Art. 7

Art. 8

Art. 9

Art. 10

Art. 11

Art. 12

Art. 40 y ss.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Art. 12

Art. 13

Art. 14

Art. 15

Art. 16

Art. 17

Art. 18

Art. 21 y ss.

Art. 24 y ss.

Art. 44 y ss.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Art. 121

Art. 123

Art. 125

VIII.2. Fuentes jurisprudenciales y doctrinales

1966

Sentencia TJUE de 30 de junio de 1966, 61/65, Vaassen- Göbbels.

1988

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 20 de mayo de 1988 –Roj STS 10592/1988

1995

Sentencia del TC 34/1995, de 6 de febrero

2000

Sentencia TJUE de 21 de marzo de 2000, Gabalfrisa SL/AEAT

2008

Sentencia TJUE de 24 de enero de 2008 (asunto C-532/06, Alexandroupoulis)

2011

Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa

2013

Acuerdo 23/2013 Tribunal Administrativo de Contratos Púlicos de Aragón.

Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón

2015

Sentencia TJUE de 6 de Octubre de 2015, asunto C-203/14, con respecto del Tribunal Administrativo Catalán de Contratos del Sector Público.

Acuerdo 98/2015 Tribunal Administrativo de Contratos Púlicos de Aragón.

Resolución 542/2015 TACRC

2014

STS de 24 de septiembre de 2014 (Recurso de Casación 1375/2013)

Resolución 906/2014 TACRC

Informe 6/2014 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón

Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014

2017

Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 1 de Mayo de 2017 (rec. 2504/2015)

Informes del Tribunal de Cuentas (nº 874; nº 889; nº 942; nº 955; nº 958; nº 1011)